



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

82324/2016

BURGOS, IVANA YOLANDA c/ THK MEDIOS SA Y OTRO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Burgos, Ivana Yolanda c/ THX Medios SA y otro s/ daños y perjuicios**” (exp. n° 82.324/2016) en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 27, en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

I.- Que a fs. 16/28 se presentó **Ivana Yolanda Burgos**, por derecho propio, y entabló demanda de daños y perjuicios contra THX Medios SA y Artear SA.

Relató que es una simple ciudadana de este país que vive en el Barrio YPF de la Villa 31 del Barrio de Retiro, junto con su hija de seis años y varios familiares en una casa humilde.

Como falsamente se intentó fabricar, no pertenece a ninguna agrupación partidaria, ni social, ni política, sino que sólo se dedica a criar a su hija y tratar de conseguir alguna *changa* para subsistir.

Reconoció que el 8 de agosto de 2016, participó junto con un gran número de personas, entre desconocidos y amigos, de una



caminata que la ex Presidente Cristina Fernández de Kirchner efectuó por la Villa 31. De las fotografías se puede apreciar que el recorrido se llevó a cabo en forma pacífica, sin ninguna bandera política, ni social.

Por otro lado, el día 12 de agosto de 2016, el actual Presidente de la Nación, Mauricio Macri, efectuó un acto en la ciudad de Mar del Plata, en el cual supuestamente había sufrido una agresión por parte de varias personas.

Al día siguiente, en la primera plana del portal de internet de INFOBAE (nombre de fantasía de THX Medios SA), se imputó de forma directa a la actora como una de las personas que habían intentado agredir al presidente Macri.

En efecto, uno de los titulares decía “El misterio de la mujer que participó de la agresión a Macri y acompañó a Cristina Elisabet Kirchner en la Villa 31”, acompañado de grandes fotos en las cuales aparece la actora en la Villa 31 a varios metros de Cristina Fernández.

En otra fotografía, se muestra a una mujer desafiante y con gesto adusto en compañía de un hombre en la supuesta agresión al presidente Macri en Mar del Plata. En el cuerpo de la nota, acusaban a la actora de haber participado en los incidentes descriptos.

Esta noticia, fue replicada en varios medios gráficos, redes sociales y principalmente en el portal de TN, que publicó: “Investigan si una mujer de rojo que estuvo en un acto de Cristina,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

coordinó las agresiones a Macri en Mar del Plata. Tras el ataque con piedras al Presidente, un Fiscal Federal impulsó un expediente. Sospechan de grupos organizados”.

Continúa expresando que este aluvión de falsa información en diversos medios de comunicación causó un gran alboroto y temor entre familiares, amigos y vecinos que comenzaron a preocuparse por su integridad física y psíquica.

Después de varios días de incertidumbre y temor, pensando que en cualquier momento sería detenida o demorada por una falsa imputación, la agencia de fotoperiodismo Foto Sur, publicó fotos de la actora y de la mujer que estaba en Mar del Plata, marcando que no se trataba de la misma persona.

Sin embargo, los medios de comunicación que la habían acusado falsamente, no desmintieron la noticia.

Consideró que la actitud adoptada por los demandados debe ser severamente sancionada.

Reclamó la suma de \$ **408.800** que discriminó del siguiente modo: **a)** la suma de \$ 80.000 por **daño psíquico**, **b)** la suma de \$ 28.800 por **tratamiento psicológico**, y **c)** la suma de \$ 300.000 por **daño moral**; finalmente solicita la **publicación de la sentencia** a dictarse, en los términos que prevé el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 24).



Ofreció prueba, fundó en derecho su pretensión y solicitó el progreso de la demanda entablada, con costas.

II.- A fs. 51/65 la Dra. Claudia Irene Ostergaard, en representación de **Arte Radiotelevisivo Argentino SA**, y contestó a la demanda.

Realizó una negativa genérica de los hechos y una pormenorizada después.

Manifestó que su mandante nunca adjudicó a la persona que se encuentra individualizada con un círculo rojo el hecho ilícito. Y, explicó que, aun considerando que fuera ella, del contenido de la nota no se desprende que su representada la hubiera vinculado con los incidentes, sino que simplemente informó la apertura de dos investigaciones judiciales en la cual se intentaba identificar a quienes participaron en el acto.

En suma, sostuvo que en ningún momento informó que “la mujer de rojo” fuera responsable de las agresiones, sino que se limitó a transmitir lo informado por fuentes judiciales; que aun así, en ningún momento indicó que “la mujer de rojo” fuera la actora, ni siquiera se la nombró; que citó las fuentes de la información vertida conforme a la realidad de los hechos; y que empleó en todo momento el modo potencial y terminología que no puede ser catalogada como “aseverativa” o “afirmativa” del extremo denunciado. Agregó que, en caso de otorgarse una indemnización, importaría tanto como un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

supuesto de “censura previa”, “supresión de la libertad de expresión” (fs.62).

Sostuvo, por último, con apoyo de jurisprudencia norteamericana, que *el proceso judicial es un evento público*, y que, su “equipo periodístico tiene derecho buscar información como a procesarlas como a comentarla y difundir presentando lo que consideren conveniente” (fs. 55 vta.), por lo que entiende, ARTEAR no debe ser pasible de reproche. En tal sentido, agrega que información brindada, respeta los parámetros establecidos por la Corte Suprema de la Nación, en el fallo “Campillay” (fs. 58), puesto que, las notas objetadas “están redactadas en un modo potencial y (...) la información vertida ha sido directamente atribuida a las fuentes”.

Impugnó los rubros reclamados, expresó su disconformidad con la eventual publicación de la sentencia, ofreció prueba, fundó en derecho su defensa y solicitó el rechazo de la acción con costas.

III.- A fs. 76/86 se presentó el Dr. Roberto M. Oliva, en representación **THX Medios SA**, y contestó a la demanda.

Opuso excepción de falta de legitimación activa, en virtud de que en la nota que acompañó la actora no se hizo mención a su nombre y/o apellido sino que ella misma se atribuye ser la persona de campera roja.



Realizó la negativa del rito y proporcionó su propia versión. Reconoció que su mandante es el titular del portal digital de noticias www.infobae.com.

Manifestó que la actora intencionalmente omitió acompañar a la demanda la nota de fecha 14 de agosto de 2016, cargada en el portal, donde se informa que la supuesta militante desmintió dichas acusaciones mostrando una fotografía donde se la puede ver, junto a un menor de edad, sujetando un cartel, manifestando no conocer la ciudad de Mar del Plata.

Concluyó que, por ese motivo, la demanda resulta improcedente.

Impugnó el reclamo de la actora, ofreció prueba, fundó en derecho su defensa y solicitó el rechazo de la acción con costas.

IV.- A fs. 91 se difirió para esta oportunidad el tratamiento de la excepción, mientras que a fs. 116 se celebró la audiencia preliminar prevista por el art. 360 del Código Procesal y, a fs. 117, se proveyeron las pruebas.

V.- A fs. 180 se pusieron los autos para alegar en los términos del art. 482 del Código Procesal. A fs. 208/214 luce el alegato de la parte actora, a fs. 215/220 el de la demandada THX Medios SA, y a fs. 221/233 el de Arte Radiotelevisivo Argentino SA.

VI.- Finalmente, a fs. 234 se llamaron los autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida; y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

CONSIDERANDO:

1. En “el proceso formativo de su convicción el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por esta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada por los litigantes. Asimismo, cabe destacar que dicho estudio no puede efectuarse fuera del marco que emana de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.N.), que no se encuentra encerrada con límites de carácter abstracto sino por el contrario, es la consecuencia ineludible de un razonamiento integrado por reglas lógicas y máximas de experiencia (principios extraídos de la observación del comportamiento humano común y científicamente verificables), en el cual se relacionan los hechos alegados con la totalidad de las pruebas rendidas en el transcurso del litigio y que justifiquen verosímilmente el derecho invocado” (CNCiv., Sala L, 5/5/99, “Ruiz, Roberto c/ Azcona, Rubén Ernesto s/ daños y perjuicios”; exptes. 54.361, 55.137, entre muchos otros).

En ese orden de ideas, con anterioridad a asumir la Magistratura, he tenido ocasión de señalar que el “magistrado, por su deber jurisdiccional, se halla constreñido a resolver las pretensiones propuestas sobre la convicción que logre de la actividad desplegada



por las partes en la etapa probatoria (Gozaini)”; en tal sentido, “[l]a certeza o convicción del magistrado proviene de la prueba que tiene correlato con los presupuestos de hecho que tienen relación inseparable con una determinada consecuencia jurídica. En esta etapa del proceso cabe destacar la importancia del proceder responsable de los que intervienen en el proceso porque el Juez que entiende en la causa, al tiempo de pronunciarse, debe ponderar tales conductas. Así, si una parte cumplió con todos los recaudos que le impone la tramitación del proceso, se beneficiará frente al obrar indolente de la contraria (Kielmanovich)” (Alterini, Juan Martín - Tanzi, Silvia Y., “La Demanda de Daños -Aspectos Civiles y Procesales-”, 4ª ed., Erreius, Buenos Aires, 2016, págs. 141/144 y sgtes.).

Por otra parte y en ese sentido, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos*: 311:571) y para la correcta solución del litigio (*Fallos*: 311:836) así como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (*Fallos*: 301:970 y 311:1191). Así, en la valoración de la prueba, el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe, en concomitancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello -en definitiva- una facultad privativa del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

magistrado de acuerdo con lo preceptuado en el art. 386, CPCCN, de manera que, como se señaló, no es imprescindible examinar, en la decisión, todas y cada una de las pruebas aportadas sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. CNCiv., Sala L, 06/11/2000, DJ 2001-II, 696).

De ese modo puede colegirse también que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo procedimental del propio litigante, pues se trata de una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la *litis* (conf. CNCiv., Sala J, 03/10/2000, LL 2001-E, 609; CNCiv., Sala D, 7/9/2015, “Burrioni Hermes y otro c/ Fondo Inmobiliario S.A. y otros s/ daños y perjuicios”).

2. El apoderado del codemandado THX MEDIOS S.A. opuso excepción de falta de legitimación (fs. 76/76 vta.) fundado en que el portal de su mandante, infobae (alojado en el *site* <http://www.infobae.com>) no mencionó el nombre de la actora al publicar la noticia; argumentos resistidos por su contraparte a fs. 88/89, en cuanto expresa que es ella (la actora) quien estuvo (en imagen y mención) varios días en el portal con su fotografía y la imputación de una conducta *desdorosa*.

“La calidad de parte la da la titularidad activa o pasiva de una pretensión” (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, 2ª ed.,



1961, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, pág. 177), y supone la existencia de un conflicto o de una controversia entre personas que vienen a constituir, en sus respectivas posturas, elementos parciales de un todo (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil. Sujetos del Proceso”, 5ª reimpr., T.III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 19). En ese sentido, la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, com. y concordantes”, t. II, Astrea, Buenos Aires, pág. 210; Carli, Carlo, “La demanda civil”, Editorial Lex, La Plata, 1973, pág. 226 y sus citas). Esto es, la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión (conf. Couture, Eduardo, “Vocabulario Jurídico”, Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 379).

En tal orden de ideas, queda entonces claro que “la falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (cf. Cám. Nac. Esp. Civil y Comercial, Sala





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

II, La Ley, t. 138, p. 183; Cám. Nac. Civil, Sala D, La Ley, t. 139, p. 64)” (Carli, Carlo, ob.cit., lug. cit.). Ergo la “legitimación para obrar (...) consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción” y la legitimación pasiva “consiste en la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción” (Chiovenda, José, “Principios de Derecho Procesal Civil”, T.I, trad. española de la 3ª ed. italiana, Casáis y Santaló, José, Ed. Reus, Madrid, 1922, pág. 178).

En la especie, surge con claridad meridiana que las notas periodísticas alojadas en el portal de la excepcionante -que ésta reconoce (fs. 215 vta.)- hacían referencia inequívoca a una persona que, a la luz de las pruebas rendidas que en lo que sigue, consideraré, resultó ser la actora lo que determina, en este aspecto, la suerte de la excepción intentada. Es que, en todo caso, y como se verá, las consecuencias que de tal publicación se generen, podrán o no derivar en una reparación pero, sin hesitación, la empresa titular del portal -en tales términos- debe participar de la contienda procesal razón por la que, corresponde sin más, el rechazo de la excepción articulada.

3. Surge evidente que el suceso cuyas connotaciones dañosas asigna la actora, a la luz del modo en que ha quedado trabada la *litis*, debe ser juzgado bajo las previsiones del Código Civil y



Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia operó el 1º de agosto de 2015 (Decreto 1795/2014 reglamentario de la Ley 26.994).

Así las cosas, al no haber controversia acerca de la existencia del evento en que fuera agredido el Sr Presidente de la Nación y la Sra Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires que diera origen a la noticia -aún a pesar de las negativas efectuadas por los demandados- corresponde tenerlos por ciertos. Lo que se discute, entonces, es si la ocurrencia del acto público en que fuera confusamente agredido el Sr. Presidente de la Nación -entre otras personas- justificaba la imputación y utilización del nombre e imagen de la actora, asignándole a ésta, a su vez, una participación necesariamente activa en el lamentable episodio.

Muchos son los institutos jurídicos que confluyen en la noción de libertad de prensa y, de allí que sea preciso armonizar esta construcción del derecho con la responsabilidad civil y con el resto de las categorías jurídicas. Es sabido que el artículo 1770, CCyC resulta ser una norma que establece la “protección de la vida privada” que, en el caso y tal como lo proponen los accionados, estaría en aparente contraposición con el denominado “derecho de prensa”. Éste, se combina con la libertad de expresión y una serie de derechos igualmente reconocidos por nuestros textos legales, esencialmente, por la Constitución Nacional. De ella se derivan la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

derechos que una sociedad puede ejercer los que, dentro de un sistema jurídico, importan, a su vez, el equilibrio en su ejercicio.

En ese orden, y a partir de la “reforma de 1994, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo ingresó expresamente en el bloque de constitucionalidad por la jerarquía otorgada a los tratados de derechos humanos, entre ellos al Pacto de San José de Costa Rica (art. 13.1) y, a su vez, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Suprema en materia de hábeas data, al prohibir, esa norma, la afectación del secreto de las fuentes de información periodística” (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina -Comentada y Anotada-”, T.I, 4ª Edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 129 y sigtes.). No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había otorgado protección preferente a la libertad informativa, en la protección, en los casos concretos, de los derechos emanados de la Convención Americana de Derechos Humanos, ligando aquélla a la conservación y desarrollo del proceso democrático. Enfrentado con otros derechos constitucionales tales como la intimidad, la privacidad, o el honor, “la Corte Suprema estableció reglas de protección de la libertad de informar, sin menoscabo de aquellos derechos. En principio, con la creación de la doctrina ‘Campillay’, perfilada para proteger la noticia de interés o relevancia pública que reproduce lo manifestado por un tercero, aunque aquélla resulte inexacta. En segundo término, con la adopción



y adaptación -luego de un largo proceso- del standard de la ‘real malicia’, regla elaborada, en su momento, por la Corte Suprema de los Estados Unidos” (Gelli, María Angélica, ob.cit., pág. 140).

4. A efectos de resolver las pretensiones sometidas a mi conocimiento y decisión (art. 116, CN), no olvido que “[l]a ley, la constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reduce a hechos por las manos del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira” (Alberdi, Juan Bautista, “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, S.M. de Tucumán, 2002, pág. 59, la bastardilla no está en el original). Del mismo modo tampoco escapa a mi consideración que, si bien es cierto que la prensa libre es una actividad no sólo lícita, sino más aún, indispensable para el pleno desarrollo de una sociedad abierta y democrática, este mismo carácter lícito es el que asegura a la prensa las condiciones para desplegarse con plenitud y pluralidad, puesto que a la prohibición constitucional de censura previa, añade una presunción de legitimidad que incrementa la carga de la prueba por parte de quien pretenda establecer la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio de la actividad periodística (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay en Fallos: 330:4615); no es menos cierto que corresponde al Estado por intermedio de su Poder Judicial determinar si el ejercicio del derecho a informar libremente ha sido irregular, en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

tanto la libertad de prensa, como cualquier otro derecho no es absoluto y su ejercicio debe ser regular, lo cual implica una inevitable limitación en el marco de razonabilidad que no genere su alteración (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4615).

En el caso, la actora ha sido vinculada a un suceso lamentable para nuestro orden democrático que se constituye en una agresión al Sr Presidente de la Nación y a la Sra. Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, a meses de haber asumido sus mandatos constitucionalmente establecidos. La gravedad del suceso, por supuesto, generó el lógico interés de toda la sociedad en su esclarecimiento ya que, más allá de cualquier simpatía partidaria, lo cierto es que se trata de la persona que tiene a su cargo guiar los destinos del país. Tal como lo diseñó nuestra Constitución Nacional; es la persona que, en tales términos, “[e]s el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país” (art. 99, inc. 1º, CN).

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (Tribunal Constitucional Español, 104/1986 y 139/2007) porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de



contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo” (Tribunal Constitucional Español, sentencias del 17/7/86 nro. 104/1986, del 4/6/2007 nro. 139/2007 y de 26/1/2009 nro. 29/2009). En ese orden de ideas, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (Tribunal Constitucional, 5/5/2000, nro. 110/2000 y 23/3/2009 nro. 77/2009).

El distingo entre ambas libertades “no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos [...]” por lo que, cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, se hace necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo, habrá que atender al elemento preponderante” (Tribunal Constitucional Español, sentencia nro. 216/2013). Ello así, puesto que “no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizados por el derecho a la libertad de información” (Sentencia del 31/10/2014, Rc. 1958/2012).

Así las cosas, recuerdo nuevamente que todo conflicto entre derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; así cuando, por ejemplo, se trata de titulares periodísticos, por el escaso espacio que a éstos se les concede, y “sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas” (Tribunal Constitucional Español, 26/1/2009, sentencia nro. 29/2009) la controversia, estrictamente jurídica se centra en la actuación del informador, y en si esta fue o no diligente en la búsqueda de la verdad según las concretas circunstancias concurrentes, lo que exige revisar la indagación o contrastación de la noticia a la luz de los hechos probados.

Con una concepción pragmática del lenguaje prevalece “la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (Tribunal



Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 13-5-2015, número de resolución 71-2015, número de recurso 1135/2013).

Empero, cuando se verifica un exceso en los términos utilizados o, de igual modo, el abuso de dicha libertad o derecho, y se dan a conocer falsas imputaciones, el editor no puede quedar exento de responder civilmente por ello (*in re* Fallos: 308:789) toda vez que no puede considerarse una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente (Fallos: 319:3085; Fallos: 316:1623 y Fallos: 315:1699). De tal suerte que, resulta procedente la reparación de los daños causados en virtud del principio legal del *alterum non laedere* (Fallos: 321:667), sin que ello importe necesariamente “imponer a los responsables en el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar la información a los datos suministrados por la realidad -máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria-” como acontece en el caso (Fallos: 310:508).

Entonces, la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en la información cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

Por veracidad ha de entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

Será entonces el *standard* a contemplar el que establece que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse *a priori* y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (Tribunal Constitucional Español, Sentencia 1/2005) a fin de apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad



(Tribunal Supremo Español, 21/12/1992, nro 240/1992) del que se deriva que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (Tribunal Constitucional Español, 240/1992, 178/1993, 28/1996, y 192/1999) y la trascendencia de la información, que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (Tribunal Constitucional Español, 219/1992 y 240/1992).

A todo lo aquí expresado debe añadirse que, en el caso de autos, la actora resultó implicada en un episodio de trascendencia social, reprobable por cierto, y sin ninguna participación que pudiera serle asignada, siquiera, tangencialmente en el evento. Siendo en este punto evidente que “[e]l deber de aplicar la mayor diligencia y prudencia en la obtención de la información y en el modo de divulgarla, atañe a la obligación del medio de ser veraz que es la calidad propia de quien usa o practica la verdad, lo cual impone la necesidad de ser cauteloso en recibir y transmitir la información aunque ésta pueda ser intrínsecamente falsa”, lógico será también concluir en que el “derecho de informar está condicionado al ejercicio cuidadoso y diligente de esta actividad, lo cual no comporta restricción alguna a la libertad de expresión, sino que halla un límite razonable en el derecho que cada uno tiene a recibir una información veraz. Ello no quiere decir que el informante deba asumir la garantía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

de la verdad de aquello que transmite, sino simplemente que no debe actuar dolosa o culposamente en el modo de recoger y divulgar la información so pena de caer en la órbita de la ilicitud” (Bustamante Alsina, Jorge, “Responsabilidad de los órganos de prensa por informaciones inexactas”, La Ley, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI, 01/01/2007, 513) que sanciona el sistema establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y que impone, entre otras, la obligación de reparar si se ocasiona un daño no justificado a otro.

Es que, “existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel, párrs. 93 y 79; Caso Usón Ramírez, párr. 86; Caso Perozo y otros, párr. 151; Caso Ríos y otros, párr. 139; Caso Tristán Donoso, párr. 124; Caso Mémoli, párr. 122; y Caso Granier y otros, párr. 139, García Ramírez, Sergio - Gonza, Alejandra - Ramos Vázquez, Eréndira, LA “Libertad de Expresión (2018) En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018”, Quinta edición, Sociedad Interamericana de Prensa, Miami, Florida, EEUU, 2018, pág. 38).

5. Se encuentra acreditado en autos, como adelanté, tanto el confuso suceso que tuvo con protagonista al Presidente de la Nación, como que las accionadas efectuaron publicaciones con la imagen de la aquí actora.

La testigo CANO, quien vive frente a la casa de la actora, declaró que cuando se enteró “que venía Cristina al barrio (a propósito de la ex Presidente de la Nación), la vi a (la actora) y le dije sacate una foto para tener de recuerdo”; asimismo, declaró que la actora “no conoce Mar del Plata” y que **“salió por todos los canales que ella había apedreado al presidente** Mauricio en Mar del Plata (...) y la foto que muestran los canales no es ella” (fs. 132 y 132 vta.; lo agregado entre paréntesis no está en la declaración original). La testigo NOGUERA RAMIREZ, vecina de la casa contigua de la actora, declaró que **“la confundieron por la campera roja pero la campera estaba en casa”** el día de la agresión al Presidente Macri, y agregó que en aquella oportunidad, la Sra. Burgos “estaba en la villa” (fs. 133).

Luego obra la respuesta de las entidades financieras oficiadas de las que surge que se registraron operaciones bancarias por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

parte de la actora, en la Capital Federal el señalado día 10/8/2016 (fs. 142).

Requerido el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Mar del Plata, acerca de la situación procesal de la actora en la causa obrada a partir de la agresión al Sr Presidente, registrada como “NN S/ INTIMIDACIÓN PÚBLICA”, respondió que “no se ha formulado imputación alguna a la Sra. Ivana Yolanda Burgos” (fs. 198).

Es decir, y en lo que a la solución del presente caso importa, que tengo por acreditado que la actora no participó del evento en que resultara agredido el Presidente de la Nación, que su imagen es la que se corresponde con la difundida por las accionadas, así como también que ninguna participación ha tenido en la pesquisa criminal instruida a partir del suceso.

ARTEAR S.A. -en síntesis- sostiene su defensa sobre la base de que “en ningún momento (...) afirmó” que la actora “había sido quien participó en la agresión a Mauricio Macri” (fs. 53 vta.) y que “en ningún momento” vinculó a la actora con el episodio (fs. 222), al paso que **THX MEDIOS S.A.** ensaya su postura exculpatoria, como dije, asumiendo que no hay responsabilidad puesto que el derecho de prensa, la libertad de expresión y una nota posterior, lo eximen del deber de responder (fs. 215 vta.).

En tal contexto, la nota publicada por el **codemandado THX MEDIOS SA** se titula “El misterio de la mujer que participó de



la agresión a Macri y acompañó a Cristina Elisabet Kirchner en la Villa 31 ¿quién es la militante de la campera roja?” (fs. 4). En dicho marco aparecen una serie de imágenes tomadas en distintos lugares y momentos, con una circunferencia demarcando la imagen de una señora vestida con campera color rojo. Tal como vengo sosteniendo, tengo por acreditado que la que se corresponde al día de la agresión al Sr Presidente, no es la de la actora mientras que, en la misma nota, las restantes efectivamente pertenecen a su imagen en ocasión de un evento público en que asistió la Sra. ex Presidente a la Villa 31, donde reside la actora.

El enunciado que plantea una y otra noticia, así redactados, importan tanto como un enunciado *performativo* o *expresiones realizativas* (Austin, John Langshaw, “How to do Things with Words”, Oxford University, New York, 1962, Reimpresión 2011) que resulta ser aquel que no se limita a describir un hecho sino que por el mismo hecho de ser expresado, lo realiza. Dentro de esta categoría, a su vez, hay muchos variantes pero, en lo que aquí interesa, es un enunciado que por sí, se cumple y más allá de su veracidad (*performative utterances* las llama el autor; Austin, John L., “Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones”, Compilado por J. O. Urmson, Traducción de Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi, 1ª reimpresión, Ediciones Paidós, España, 1982, págs. 28/29).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

En efecto, la nota periodística establece como *verdadero* que hay un “misterio” respecto de una “mujer” que participó en la agresión al Ing. Macri y que también participó en un acto con la Dra. Cristina Kirchner y que, a su vez, es “militante”. En ese contexto, la imagen de la aquí actora, y la de quien agredió al Sr Presidente tienen la misma “campera roja”, y una fisonomía confusamente *parecida*.

Agrega esta accionada, que publicó luego otra nota cuyo título expresa: “‘NO CONOZCO MAR DEL PLATA’, DIJO LA MILITANTE K QUE ACOMPAÑÓ A CRISTINA EN LA VILLA 31” (fs. 67), con las fotografías remarcadas de la actora y de la persona que agredió en la emergencia. De su texto surge también que “la investigación de la militante que participó de los disturbios en Mar del Plata sigue siendo parte de la investigación” judicial (fs. 68).

Es mayoritario el criterio que sostiene que la “imagen no se identifica con otros derechos personalísimos sino que la simple exhibición no consentida de la imagen afecta el derecho que se intenta proteger por medio del art. 31 de la ley 11723 y genera por sí sola un daño moral representado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad. Ello sin perjuicio de que, en ciertos casos, la obtención o la difusión de la imagen, sin conformidad del interesado, pueda importar al mismo tiempo una ofensa a su honor o intimidad” (CNCiv., Sala K, 9/12/99, “Labi, Sergio Juan c/ Editorial Perfil S.A. s/ Daños y Perjuicios).



La Sra Burgos acreditó no haber estado en el episodio de violencia y probó su participación en la fotografía *circunstancial* con la ex Presidente; sin embargo, para el sitio **infobae.com** (**THX MEDIOS SA**), se trataba de una *militante* que *agredió*. Imputarle tamaña connotación antisocial (arrojar piedras al Presidente de la Nación) por aparente “militancia” opositora a la fuerza política que aquél representa, al amparo de las fuentes periodísticas y su debido resguardo constitucional, no resulta una postura diligente como la que, de manera invariable, dice haber tenido. El carácter ofensivo o no de una expresión, se determina de acuerdo con las valoraciones sociales, siendo tal ponderación comunitaria variable, versátil y condicionada por las épocas. También deben apreciarse los antecedentes del hecho, lugar y ocasión en que ocurre, como asimismo las circunstancias particulares de las personas involucradas, en cuanto al ámbito en el que actúan y características de la actividad que desarrollen” (CNCiv., Sala C, 22/9/1998, “Andrade Arregui, Pedro Alvarado c/ Garcia, Lorena Cyntia s/ Daños y perjuicios).

Efectivamente, la actora no ha sido siquiera imputada en las copiosas actuaciones criminales que tramitan ante el fuero federal (fs. 198) tampoco surge de autos actividad partidaria o *militancia* alguna (prueba que, en su caso, debían aportar las accionadas, art. 377, CPCCN), ni estuvo en el lugar -ni ciudad- del suceso informado. Todo ello no permite concluir en un obrar diligente respecto de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

noticia brindada. El titular una noticia afirmando un hecho falso, “participó de la agresión a Macri y acompañó a Cristina en la Villa 31”, a la luz de lo señalado, importa una infracción a las normas que regulan este ámbito de la responsabilidad y determinan, adelanto, el progreso de la acción entablada.

6. Por su parte, **ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO SA (ARTEAR SA)** centra sus esfuerzos argumentales, en suma, en el hecho de no haber dado información ajena a fuentes judiciales y a no haber utilizado lenguaje *aseverativo*. Agrega, asimismo, una segunda nota. La nota que motivó el reclamo de la actora se titula **“Investigan si una ‘mujer de rojo’ que estuvo en un acto de Cristina coordinó las agresiones a Macri en Mar del Plata”** y luego dice **“Tras el ataque con piedras al Presidente, una fiscal federal impulso un expediente. Sospechan de grupos organizados”** (fs. 11). Dicha noticia, contiene una imagen de varias personas junto a la ex-Presidente y redondeada, la imagen del actora.

De su texto, acompañado también por la demandada, surgen expresiones como: “...una mujer con una campera roja (...) aparece custodiando a Cristina Kirchner en su visita la Villa 31 y luego quedó registrada junto al grupo de personas que agredió al presidente en Mar del Plata...”; “‘la mujer de campera roja’, que ahora **está en la mira de la Justicia**” (fs. 49, el énfasis es original).



Huelga insistir en que “todos los hombres gozarán de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin el previo contralor de la autoridad, pero no de las subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos y causar daños por culpa o negligencia” (Fallos: 316:1623) asumiendo que “es claro que, en el actual mundo de las telecomunicaciones (...) cuando la intromisión en el derecho fundamental al honor es tan notoria” requiere una atención jurisdiccional temporánea (conf. Tribunal Supremo Español, STS, 1, 7/1/2014 (RJ 2014/773)). En igual orden de ideas, se sostuvo que la difusión de noticias inexactas o agraviantes configura un hecho ilícito que genera la responsabilidad del medio de prensa, por tratarse de un acto contrario al derecho objetivo, considerado en su totalidad. Es que debe atribuirse responsabilidad a los medios de prensa por la difusión de noticias erróneas y lesivas del honor de las personas, si se omitió mencionar la fuente pertinente y no se empleó un tiempo de verbo potencial ni se guardó reserva sobre la identidad de la persona implicada en el hecho referido (CSJN, 18/12/01, G., c/ El Día S.A., DJ 2002-I-241).

De allí también se sigue que “[l]a libertad de expresión nunca puede ser invocada para legitimar un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona” (Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, 01/10/2002, sentencia nº 913/2002) y “tiene como corolario la responsabilidad de los medios





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

de difusión por la publicación de noticias falsas, como si fueran verdaderas, que afectan derechos personalísimos. Eso es así, pues el accionar de tales publicaciones debe estar presidido por la verdad, la lealtad y la probidad”; cuando tales principios no son respetados, se omite que “el derecho constitucional de publicar las ideas por la prensa, está limitado por los derechos de las personas a tener su libertad, su dignidad, su privacidad, su honor y reputación, generando cualquier información falsa inexacta sobre un individuo, la correlativa responsabilidad civil o penal según el bien jurídico tutelado (conf. CNCiv., Sala K, 14/2/2000, LL 2000-D-155), responsabilidad ésta, que en el ámbito de competencia de este magistrado, se atribuye de manera objetiva “razón por la cual [por regla] no debe presumirse la culpa o el dolo del daño” (CNCiv., Sala L, 25/3/1999, “R., E.D. c/ Sadey SA”, LL 1999-E-560; lo agregado no está en el texto original).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), prevé en su art. 12 “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: Art. 17 “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la



protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (1948), art. 5º: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Queda claro pues, que “la injuria y la calumnia constituyen atentados al honor, derecho personalísimo de rango constitucional (art. 33, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)” (CNCiv., Sala A, 4/7/2018, “F., R. H. c/ B., M. s/ Daños y perjuicios”), y que, a su vez, “[l]a injuria es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, mientras que la calumnia se configura mediante la imputación falsa de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada (Bueres, Alberto J. (dir.) - Highton, Elena I. (coord.), “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, t. 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 280).

En cuanto a su imputabilidad, es del caso recordar que la responsabilidad objetiva por actividad riesgosa se encuentra expresamente incorporada al Código Civil y Comercial en el art.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

1757: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por la circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”. Por su parte, el art. 1758 delimita los sujetos responsables y en referencia a la actividad riesgosa dispone “(...) En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Las empresas que participan del mercado introducen en él diferentes productos y servicios y frente al acaecimiento de daños la Ley de Defensa del Consumidor también prevé un factor objetivo de atribución de responsabilidad que es la actividad económica en sí misma, involucrando a todos los agentes económicos que participan de la relación de consumo (art. 40 LDC). De ahí, lógicamente, se sigue que si los medios de comunicación son empresas basadas en la búsqueda de beneficios económicos, “la noticia” resulta para ellos un aspecto principal de la señalada actividad lucrativa o producto. Así las cosas, nada obsta a que sea aplicado, cuando violan los derechos de los consumidores a una información clara y veraz (art. 42 CN)



idéntico criterio que el que incumbe a las demás actividades sin las cuales, el sistema social no podría funcionar por el mero hecho de considerar a la información más esencial que otras.

Consecuentemente suele sostenerse que someter a los medios a este tipo de responsabilidad importaría aniquilar la libertad de prensa en tanto sería imposible verificar siempre la exactitud o veracidad de todo lo que se publique. Sin embargo tal tipo de aseveración no es sino meramente dogmática pues bajo ese ropaje se esconde un privilegio económico inadmisibles a favor de los medios. Enriquecerse es sin duda una aspiración legítima, que goza de tutela constitucional, pero ello no libera a la empresa de comunicación de responder cuanto ha ocasionado un daño al honor, a la intimidad o a la imagen de una persona y menos aún si media, como en el caso, un factor subjetivo de atribución como es la negligencia en el manejo de lo difusión de noticias agraviantes (cfr. Pizarro, Ramón D., “Responsabilidad civil del periodista y de los medios masivos de comunicación. Entre la culpa y el riesgo. Mito y realidad”, en “Las responsabilidades profesionales, Libro Homenaje al doctor Luis Andorno”, Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1992, págs. 501 y sigtes).

En ese orden de ideas carece de virtualidad -incluso- que sea un tercero quien difunda mesiánicamente una imagen o noticia falsa o injuriantes, ya que “no puede descartarse lisa y llanamente la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

responsabilidad del órgano emisor si, como en el caso, estuvo en condiciones de decidir la difusión del material lesivo, máxime cuando el carácter ofensivo de éste era cognoscible (...) al manifestar que habían verificado que existían los expedientes judiciales y denuncias penales y administrativas realizadas” (La Ley, 1998-C, 88).

En esa línea argumental, se resolvió que “[e]l canal de televisión es responsable por los daños ocasionados a la actora como consecuencia de las manifestaciones vertidas en un programa de su emisora, pues su evidente conducta negligente, infringiendo el deber de contralor que estaba a su cargo, refleja un obrar culpable en oportunidad de la emisión del programa en cuestión, como de la entrevista en la cual se ridiculizaba y desacreditaba a la accionante, sin que resulte óbice para ello que no haya tenido una manifiesta intención de dañar, sino de expresar pensamientos, generados a partir de una situación que la actora decidió hacer pública por su voluntad, toda vez que el daño ocasionado por negligencia o imprudencia, sin haberse tomado los recaudos necesarios, da lugar al resarcimiento que prescribe la ley”. Siendo ello así, no se me escapa que “[s]i bien es incuestionable el lugar que ocupa la garantía constitucional referida no significa que el periodismo quede eximido del deber de reparar los daños causados por la difusión de noticias falsas o erróneas, o bien que invadan la privacidad, pues dicha libertad no significa impunidad (Fallos: 269:189; 306:1892; 310:508), debiendo responder por los



daños ocasionados en el ejercicio del mismo, pues no es un derecho absoluto (Fallos: 257:275, 258:267; 262:205) ya que todos deben actuar conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293, 262:302, 263:460)” (CNCiv., Sala J, 5/7/2016, “V. B., N. c. América TV y otro s/ daños y perjuicios”, RCyS2017-III, 147).

El derecho de prensa, entonces, radica en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin el previo contralor de la autoridad, pero no de la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos y causar daños por culpa o negligencia (Fallos 306:1892).

Va de suyo, que no se ve de *qué* manera enriquece a la opinión pública el uso de expresiones humillantes, o, en definitiva, que atribuyan conductas reprobables, y de una significación institucionalmente trascendente, como lo constituye la atribución de responsabilidad, participación, organización delictual, en un confuso acto de agresión al Sr. Presidente de la Nación, a quien como lo señalé, no sólo no ha sido mencionada en las actuaciones criminales, ni siquiera se encontraba en el lugar en la emergencia.

Tamaña desaprensión a la verdad de la información que constituye el medio económico que sustenta a ambas demandadas, al amparo de *sugere*ntes titulares o de fuentes que, en lo que aquí





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

importa, no han sido tales, como quedó dicho, constituye una infracción a los señalados derechos de los que todo ciudadano debe gozar.

No se entiende *cuál* sería la diligencia de incriminar en el suceso -al amparo de fuentes judiciales- a quien no ha sido ni imputado en el proceso penal, ni estuvo en el lugar en que ocurrió. Tampoco se advierte la sinrazón que pretenden la accionadas respecto de la actora, desde el momento que se le atribuyó, sin pruebas que lo ratifiquen en este ámbito (art. 377, CPCCN), su participación como “militante” para luego sugerir que el evento dañoso al Presidente de la Nación lo ocasionaron grupos organizados de incumbencia e interés político. Constituye tal comportamiento, en la conocida riqueza del lenguaje, algo así como una suerte de sofisma: decir algo sin decirlo derechamente; todos los hinchas de fútbol son *malos*, tu hermano es de River no?

Al plantear una incógnita semejante, se está afirmando con un interrogante: Tu hermano, por ser hincha de futbol, será indiscutiblemente *malo*.

En otros términos , “decir que alguien está siendo investigado por homicidio, obviamente, no es decir que es el homicida; lo falso sólo sería que dicha investigación no existiera” (Ibarlucía, Emilio A., “La doctrina de la real malicia y el derecho de



rectificación y respuesta en un fallo de la Corte Suprema”, La Ley, 2014-F, 219) a su respecto, como ocurre en el caso.

Es preciso insistir sobre la importancia fundamental que la libertad de prensa posee en nuestro sistema democrático, pero el hecho de ocupar un lugar preferente en el rango constitucional, no significa que el periodismo sea ajeno al deber de reparar los daños causados por la difusión de noticias falsas o erróneas, puesto que dicha libertad no significa impunidad (conf. CNCiv., Sala H, L. 179.336, 29-3-1996, “M. de D. D. V., R. c/ Editorial Perfil S.A. - Revista Noticias s/ Sumario”; CNCiv., Sala L, L. 46.997, 15-7-1996, “Ramos, Juan J. c/ L., Jorge y otros s/Sumario”). Y si bien esa libertad de informar no requiere infalibilidad por parte del que informa, se abusa de esa facultad cuando, al margen del propósito de informar al público y divulgar los hechos ocurridos, se infringen elementales normas y medios no necesarios, que resultan, por ello, constitutivos de atentados que lesionan derechos de terceros y que se hallan protegidos por el ordenamiento jurídico (conf. CNCiv., Sala H, L. 179.336, 29-3-1996, “M. de D. D. V., R. c/Editorial Perfil S.A. - Revista Noticias s/Sumario”).

Es así que nuestra Carta Magna reconoce y asegura la libertad de prensa, y asegura la absoluta libertad de emitir las ideas, pero no consagra la impunidad de las ofensas a los derechos de terceros (conf. CNCiv., Sala “A”, ED, 126-465).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

“Se diferencia entre una información falsa y una errónea, la primera es la que se difunde con el fin de engañar, con dolo o mala fe, la segunda es aquella que surge como una concepción equivocada de la realidad (...) si bien frente a la víctima responden, de manera concurrente, quienes generan y controlan la actividad informativa que realizan los medios masivos de comunicación, (...) no siempre ni todos ellos se encuentran legitimados para ser demandados, sino que en cada caso deberá de determinarse si su participación personal, sea por acción o por omisión, ha generado o no ha impedido, pudiendo hacerlo, la publicación de noticias inexactas o agraviantes, o que afectan la intimidad” (Valdés, Gustavo Javier, “La responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación social. Acerca de la tensión entre el derecho a la libertad de expresión a través de la prensa y el derecho a la información en su faz colectiva, a la intimidad, a la honra e imagen de las personas”; Romano, Elisa G, “Responsabilidades Especiales”, Erreius, Buenos Aires, 2016, pág. 764).

En el caso de autos, se “informó” de manera inexacta, se atribuyó a una fotografía circunstancial de la actora -según surge de la prueba rendida- una pertenencia política a un fuerza a la que, también, se le atribuyó en la misma noticia la idea y materialización de la agresión. Se le resaltó una importante investigación judicial que la



tenía por destinataria (sin haber sido ni imputada). Nada de ello me lleva a una solución distinta de la anunciada en párrafos precedentes.

Cuando se ocasiona un daño como el aquí reclamado, “se responde con la sola demostración del carácter injurioso del enunciado” (Ubiría, Fernando, “Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 564); de tal manera que, si bien es cierto que “no se debe imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar la información a los datos suministrados por la realidad -máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria- y difundir el informe atribuyendo directamente su contenido a la fuente, utilizando un tiempo de verbo potencial o guardando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito” (Fallos: 321:2558), no es menos cierto que “nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, sin violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas (...) salvo que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres” (Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 444), supuestos éstos que, como señalé, no aparecen en el caso de autos. Es que, la “impunidad no encuentra sitio ni siquiera por la naturaleza de libertad ‘preferida’ que se le asigna a la libertad de expresión, ya que vale reiterar que no es





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

absoluta sino relativa” (Bidart Campos, Germán J., “Medios de comunicación en la democracia: Libertad de expresión, Empresa; Poder Social; Proyección Institucional” en “La Constitución, el derecho y los medios de comunicación”, Revista de Doctrina N° 1, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Buenos Aires, 2001, pág. 17).

Tampoco obsta a lo señalado, el hecho de que la codemandada **ARTEAR** haya publicado un segunda nota en la que daría cuenta de la ausencia de personas o resultados en la investigación criminal. En efecto, la posterior publicación se titula: “A CUATRO DÍAS DE LA AGRESIÓN A MACRI HAY DOS CAUSAS Y NINGÚN DETENIDO” (fs. 45). De su texto, surge que “ante los rumores que circulaban, **TN.com.ar** le consultó a fuentes judiciales vinculadas al caso que **confirmaron** que **investigaban** si aquella mujer (y las otras personas de las imágenes) era el nexo que unía al kirchnerismo con los ataques con piedras a Macri y a la gobernadora bonaerense María Eugenia Vidal” (fs. 46, el énfasis es original).

Pretender que una nueva noticia -en los señalados términos- exculpe a uno de los mas importantes medios nacionales, resulta improcedente. Es que, no abrigo dudas del daño que generó la primer noticia en la actora, ni respecto de que el lapso -dos días- no sería, a la luz de la trascendencia pública del evento, de por sí suficiente; lo alarmante es el contexto en el que se inscribe y la



intensidad de la noticia: por tratarse de los dos mas trascendentes funcionarios en sus respectivas jurisdicciones que resultaron agredidos, hasta entonces, por grupos coordinados por “la actora”, ambas publicaciones efectuadas con posterioridad, no enjugaron el halo de duda que razonablemente generaron ambos medios en la sociedad, y que tiene por destinataria a la actora.

Más luego, con esta nueva noticia, no se hace más que reiterar a su respecto, que era *investigada* por tales delitos, cuando ni siquiera, insisto en este punto, estaba imputada ni en Mar del Plata como ya he destacado. Es realmente sabida la influencia -también social- que ejercen los medios de comunicación. Su imagen ya corría velozmente por la red de redes (World Wide Web ‘WWW’ o red informática mundial).

A propósito de ello, he tenido ocasión de señalar que la velocidad de la tecnología es realmente vertiginosa y que “el fenómeno de la Internet, es prueba determinante de ello: según cifras del Banco Mundial, en el año 1990 sólo 0,05 personas por cada 100 utilizaba Internet; en el año 2015, por cada 100 personas, 43,998 la utiliza (<http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2>). El sólo hecho de pensar en la posibilidad de vivir sin utilizar los servicios de tecnología, resulta una utopía. Así lo demuestra también, un informe publicado por la reunión internacional de las telecomunicaciones (UIT) que revela que aproximadamente son 3200





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

millones de personas los que, al año 2015, tienen acceso a Internet; y que, si bien la utilización de Internet se ha desacelerado, el número de usuarios de los países en desarrollo casi se ha duplicado en el período 2010-2015 (<http://amp.20minutos.es/noticia/2617410/0/poblacion-mundial/acceso-internet/informe-medicion-sociedad-informacion/>)” (Alterini, Juan Martín, “Funciones de la Responsabilidad Civil - Prevenir y Resarcir-”, La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 60,).

Ambas demandadas publicaron en sus respectivos *sites* informativos, las noticias que dan causa al presente proceso. Como quedó dicho, se han servido de la imagen de la actora para imputarle una participación activa en el señalado evento. Así también, se sirvieron de un atuendo (campera roja) para incriminarla, al amparo de “fuentes judiciales” sin obrar con la diligencia esperable ante tan trascendente noticia, por un lado, sencilla de chequear, por el otro (les bastaba con acudir, por ejemplo, al tribunal que intervenía).

Asumiendo que la aludida *evolución* “se plantea la necesidad de reforzar la protección de víctimas de informaciones falsas que atentan contra el Derecho a la intimidad y al honor de las personas donde subyace una conducta lucrativa” (Otaola, María Agustina, “La reparación plena e integral y el daño moral: ¿una utopía?”, Revista de la Facultad, Vol. III N° 2 Nueva Serie II (2012) 97-112, pág.109; Alterini, Juan Martín, “Funciones de la Responsabilidad Civil - Prevenir y Resarcir-”, ob. cit., pág. 189)



En sentido coincidente se dijo que corresponde responsabilizar a medio por la difusión “de una nota periodística que (...) involucraba (a la actora) en la participación de ritos umbandas (...), dado que el medio actuó con imprudencia y negligencia, ejerciendo su derecho a informar en forma irregular al no concurrir a la sede policial para averiguar si se estaba llevando a cabo alguna investigación policial, judicial o administrativa referida a la cuestión” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 29/9/2016, “L., J. A. c. Diario “La Unión” y/u otros s/ daño moral s/ recurso extraordinario”, lo que se encuentra entre paréntesis no está en el fallo).

8. La “Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la libertad de prensa, pero durante años el Tribunal Supremo se negó a hacer uso de la primera enmienda para proteger a los medios de información de pleitos por libelo, es decir, aquéllos que se basan en la publicación de información falsa que perjudica la reputación de una persona. El fallo del Tribunal Supremo en el caso *New York Times co. vs. Sullivan* revolucionó la ley de libelo en Estados Unidos al decidir que los funcionarios públicos no podrían querellarse con éxito por libelo sólo con demostrar que la información publicada era falsa. El Tribunal dictaminó que el demandante también tenía que demostrar que los periodistas o editores habían actuado con ‘malicia’ y publicado información ‘con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

despreocupación imprudente de si era falsa o no” (“Temas de la Democracia, La Corte Suprema de Estados Unidos”, U.S. Department of State, Editor, eJournal USA: Issues of Democracy, Washington, 2005, pág. 30).

Es dable recordar que en aquella oportunidad el Máximo Tribunal de los Estados Unidos entendió que sólo cabría responsabilidad cuando “hubiese conocimiento de la falsedad de la noticia o despreocupación en averiguar su veracidad” y que la doctrina de la “real malicia” sólo es aplicable respecto de funcionarios o figuras públicas, o por lo menos así fue concebida originariamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La “doctrina de la Corte sobre la real malicia es ajena a nuestro derecho de la responsabilidad civil, y debe ser entendida simplemente como un medio para resguardar el debate en materia de interés público. Pero en manera alguna puede ser entendida como aplicable a todos los casos de responsabilidad de la prensa y menos como una suerte de inmunidad para que la prensa diga lo que quiera sin asumir responsabilidades” (Rivera, Julio César, “La doctrina de la real malicia en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Comentario A Ramos, Pandolfi y Amarilla)”, La Ley, 2003, 58).

Al considerar a la difusión y recepción de noticias como el elemento esencial del sistema democrático que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles con libertad, no puede



permitirse un sistema que autorice la divulgación de falsedades, independientemente de la cualidad de persona pública o no sobre la cual se informa (Arias Cáu, Esteban Javier Krieger, Walter F., “La responsabilidad civil por publicación de noticias inexactas”, DJ09/02/2011, 6 - LLO), lo que me lleva a entender que, en el caso las accionadas deberán indemnizar las consecuencias de su accionar.

Adhiero, para la determinación de la responsabilidad por el daño causado por noticias difamatorias, a la posición de quienes entienden que no es acertado ni conveniente formular concepciones extremas y tajantes, vale decir que no corresponde responsabilizar al medio periodístico exclusivamente con un criterio de atribución objetivo, así como tampoco puede limitarse la labor judicial de apreciación y adecuación de las normas exigiendo la configuración de un dolo eventual o culpa grave que la ley no exige. Sin embargo que para decidir sobre la responsabilidad de los órganos informativos basta que concurra un factor de atribución cualquiera (art. 19, CN, Fallos: 308:1160 y Fallos: 308:1118, entre muchos otros).

No puedo dejar de señalar que en el caso de autos la doctrina de la “real malicia” no resulta aplicable, en tanto si bien la imagen de la actora ha sido utilizada sin su explícita anuencia.

Sea la atribución objetiva, que emana del sistema de responsabilidad civil vigente también en lo que refiere al derecho del Consumo (Ley 24.240, art. 42, CN, entre otras) o bien sea a título de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

culpa o desprecio por la exactitud de las noticias brindadas y su impacto en la actora (1725, CCYC, y concs.), lo cierto es que como señalé en el caso de autos, sin obrar de una manera adecuada, se transmitió información falsa, utilizando la imagen de la actora como destinataria directa del evento con el que ninguna vinculación tuvo. En uno de los sistemas, el objetivo, le bastaba a los accionados probar la causa ajena (art. 1722, CCYC) mientras que en el otro, sólo acreditar su diligencia o, a la luz de los precedentes citados, acreditar haber obrado con la diligencia esperable (art. 1725, CCYC). Nada de ello ocurrió aún a despecho de las previsiones del art. 377, CPCCN, circunstancia ésta que no los exime de reparar las consecuencias del ilícito civil. Y, a tenor de lo señalado, y las restantes constancias de autos, tal **responsabilidad será distribuida en partes iguales entre ambas codemandadas (50% cada una de ellas).**

Ello así, “cuando la Constitución Nacional protege la libertad de prensa no lo hace teniendo en miras establecer un régimen especial de responsabilidad civil de los informadores. La Constitución simplemente con saber a un derecho constitucional, legitimando el actuar de los medios de comunicación, siempre que cumplan con la finalidad tenida en miras al reconocerse tal derecho. De esta manera, en algunos casos se legitima la conducta que puede ocasionar daños. Es por ello que cuando se analiza la responsabilidad civil de los medios de prensa, al llegar al fundamento de la misma, cualquier



culpa es suficiente para establecer la responsabilidad” (Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Responsabilidad por difusión de noticias falsas o inexactas” en Alterini, Atilio Aníbal - López Cabana, Roberto M. (Directores), “La Responsabilidad”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 657).

9. De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (que el mismo cuerpo normativo contiene bajo la denominación “consecuencias no patrimoniales”, art. 1741 CCyC) como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias sobre la persona.

Antes de ahora, he sostenido que se “entiende por daño moral a toda lesión a los sentimientos que el damnificado sufre a consecuencia del hecho (CNCiv., Sala L, 5/10/1997, Sastre, Noemí c/ Microómnibus Norte S.A.). En otros términos: ‘Daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial’ (Chiapero De Bas, Pizarro, Zavala De González, Junyent de Sandoval, Sandoval Luque, G. Stiglitz, entre otros en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, 1984). En lo que respecta a la naturaleza jurídica del daño moral, ésta es de carácter resarcitoria (Bueres, Zavala De





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

González, G. Stiglitz, Pizarro, Vazquez Ferreyra, entre otros). Así y en igual orden de ideas ‘la función del resarcimiento del daño no patrimonial no es el dolor, sino, más simplemente, asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que los compense, en la medida de lo posible, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos’ (sentencia n° 2063, de Cassazione italiana, del 23-5-1975; Busto Lago)” (Alterini, Juan Martín- Tanzi, Silvia Y., “La demanda de daños”, 4ª ed., Erreius, Buenos Aires, 2016, pág. 86).

Para estimar su reparación, falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (cfr. Orgáz Alfredo “El daño resarcible”, pág. 187; Brebbia Roberto, “El daño moral”, N° 116; Mosset Iturraspe, Jorge “Reparación del dolor: solución jurídica y de equidad”, LL 1978-D-648). El resarcimiento del daño moral también exige tomar en consideración los dolores y padecimientos del damnificado. Si bien no es susceptible de prueba directa, cabe presumir el daño moral *in re ipsa* por las características del hecho y la índole de los perjuicios sufridos (*in re* CNCiv., Sala F, 23/9/2011, “Cardozo, A. c/ G.C.B.A. s/daños y perjuicios”). Queda entonces claro que, “resulta de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la



prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante (CNCiv., Sala F, 3/6/2005, “Pirozzi, Laura V. y otro v. Quiroga, Carlos José y otros”).

Así es que: “[e]l daño moral no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante’ (Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Civil, N 52, abril 10-1990, ED, 142-437); (CApel.CC, Mercedes, Sala I, Abril 26-1990, ED, 140-471) y su entidad, ‘no requiere prueba alguna, siendo facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del Cod. Procesal, dado que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del hecho que dió motivo a la demanda, tratándose entonces de una prueba *in re ipsa*, esto es, que surge inmediatamente de lo ocurrido, sin que tenga que guardar proporción con los demás perjuicios admitidos” (CNCiv., Sala A, 18-5-1990, ED, 138-725).

Sentado ello, resulta que en “la determinación de la cuantía del daño moral, no ejerce ninguna influencia la circunstancia de haber o no sufrido el damnificado daños materiales, paralelamente, a causa del mismo hecho, toda vez que son lesiones de índole





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

diferente, cuyo remedio se procura mediante regímenes jurídicos distintos” (CNCiv., Sala D, 30-5-1984, ED, 111-462).

En síntesis y en lo que interesa al caso, en el marco probatorio ya reseñado, las accionadas no han obrado con la diligencia esperable en un medio de comunicación, difundiendo noticias inexactas sobre la actora, quien es madre de una hija menor -8 años- vive también con su marido, su prima y cuatro sobrinos, trabaja como manera en el barrio de Once de esta ciudad (fs. 14 del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos seguido entre las mismas parte y que tengo a la vista) circunstancias estas que me llevan a la convicción de que resulta justo y equitativo, en los términos de los arts. 165, CPPCN, 1738, 1740 y 1742 CCYCN, 19 y 42 de la CN, estimar la procedencia de este rubro es la suma de **\$ 100.000 (PESOS CIEN MIL)**. Este monto se establece teniendo también en consideración la publicación que será ordenada, ya que entiendo, como lo dije, que si bien no sustituye a la reparación en dinero, en el caso de autos, aminora su cuantía en tanto repara consecuencias no patrimoniales a las que un ciudadano ajeno al ámbito de los medios de comunicación, no tendría acceso por su onerosidad.

10. Al momento de alegar, la actora nada dice respecto del rubro daño psíquico y del correspondiente al tratamiento psicológico que había reclamado (fs. 25). Entiendo que tal omisión obedece a que la experta designada en autos, concluyó que no había



“detectado en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica (...) no presenta secuelas psicológicas del hecho de autos que le afecten en la actualidad (... ni) se recomienda tratamiento psicoterapéutico como consecuencia del hecho que se investiga” (fs. 167/168). Tales conclusiones, por otra parte, no han sido observadas ni impugnadas (fs. 176 y fs. 180).

De tal suerte que, en esas condiciones, corresponde el rechazo de ambos rubros de la cuenta indemnizatoria (art. 377, CPCCN).

11. Solicitó la actora que se publique el decisorio, en los términos del art. 1740, CCYC. Sabido es que “[en]n materia de injurias y calumnias inferidas a través de los medios periodísticos o de comunicación social, la doctrina coincide en que la retractación que se publica en el mismo u otro medio periodístico para desagraviar al damnificado del hecho ilícito contra su honor, constituye un modo de reparación por equivalente no dinerario, en orden a los términos del art. 1083 del Cód. Civil, conformando algo así como un complemento del resarcimiento del daño provocado por la ofensa (conf. Zavala de González, Matilde, “Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor”, J.A., 1980-I, p. 768, núm. VIII; Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, t. II-B, p. 253, núm. 244, Buenos Aires, 1971; Orgaz A., op. cit., p. 128, núm. 55; Carranza, Jorge A., “Los medios masivos de comunicación y el derecho privado”, ps. 115





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

y sigts., Buenos Aires, 1975)” (CNCiv, Sala A, 22/8/1988, “Landucci, Lidia L. c. Diario Crónica y otro”).

Lo que busca la publicidad del fallo condenatorio es trasladar a la opinión pública que solo la información veraz sobre asuntos de relevancia pública se encuentra amparada por la libertad de información y que excede del ámbito constitucionalmente protegido de dicho derecho una información esencialmente errónea como la inicial, comunicada por el medio sin la previa y debida labor de contraste a su alcance (Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil, 258/2015, 8/5/2015, número de recurso 21/2013, número de Resolución, 258/2015).

En el caso de autos, el hecho de no haber confirmado ni obrado con la diligencia esperable ante las indicadas noticias cuando menos inexactas, implica la necesaria publicidad de lo que aquí se decide, precisamente, a fin de salvaguardar el honor de la actora por un lado, y de rectificar, con todo lo que ello importa, lo realmente ocurrido. Obligación ésta que, de manera prístina y como señalé, emana del texto de nuestra Carta Magna.

Dispone expresamente el art. 1740, CCYC: “La reparación del daño debe ser plena (..) En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”. La regla allí contenida



establece que “cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible”; y, en los casos en que la víctima ha sido dañada en sus derechos personalísimos, a su requerimiento, procede la publicidad de la decisión judicial, “se trata de una condena accesoria de la indemnización, que podrá computarse como una reparación parcial en especie. es decir, el magistrado ordenará la publicación de la sentencia y el resarcimiento en dinero de la porción restante del daño” (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. IV, Infojus, Buenos Aires, 2015, pág. 452, Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 497).

El art. 51 del mismo cuerpo legal establece que: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, mientras que el art. 52 determina que la persona humana “lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos”. Del juego





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

armónico de los preceptos que regulan el instituto, surge que se “considera la afectación de su intimidad como un atentado a su dignidad, por lo que habilita la prevención y reparación de los daños sufridos a este respecto” que justifica “la reparación integral por violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. La reparación del daño debe ser plena, o sea, la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. Expresamente prevé que en el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable” (Bueres, Alberto J. -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 97 y 98).

Entonces, en el caso de autos, será obligación publicar en los medios cuya titularidad ostentan las accionadas (TN e INFOBAE) en los términos de lo resuelto en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Panamá, 2015), lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 17/06) y demás normas coincidentes en que las sentencias deben contener lenguaje claro, cercano al conocimiento de toda la sociedad, **será publicado** como **primer**



noticia al ingresar a <http://www.infobae.com> y <http://www.tn.com> la siguiente **noticia que contendrá la foto** de la actora: **“CONDENAN A INFOBAE Y A TN POR DIFUNDIR UNA NOTICIA FALSA.** La Sra. **Ivana Yolanda Burgos** fue **erróneamente implicada** por este medio **en los hechos de violencia** en que resultó **agredido el Sr. Presidente de la Nación y la Sra. Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires**, el 12 de agosto de 2016 en la ciudad de Mar del Plata. Demandó ante la Justicia Civil por la noticia falsa que la incriminaba a los hechos que la vinculaban con la organización de las agresiones. **Se estableció que era falso y que ninguna participación tuvo en el suceso con el Presidente.** Quedó también probado que **la Sra. Burgos no estaba en el lugar cuando ocurrieron esos hechos lamentables**, lo que motivó que ambos medios sean condenados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 27 de la Capital Federal y, en consecuencia, tengan que indemnizarla, y publicar esta noticia de acuerdo con lo establecido por el art. 1740 de Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ésta.”.

La publicación se hará en la **portada** de ambos demandados por el lapso de cuatro **(4) días** y contendrá un hipervínculo o *link* al texto completo de esta decisión (art. 1740, CCYC) resguardando los nombres de los testigos y profesionales -los que serán indicados con sus iniciales- y los importes dinerarios, que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

serán tachados (art. 52, CCYC). Vencido el plazo, se conservará -dentro de las páginas y en un lugar visible- durante el mismo lapso durante el cual hayan estado subidas a los respectivos portales las noticias que originaron el presente proceso.

12. Las costas del proceso, de conformidad con el **principio objetivo de la derrota**, las particulares características del caso, lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, serán soportadas por la parte demandada vencida, y, como tal, obligada a indemnizar a la vencedora, a excepción de las derivadas del rechazo de los rubros daño y tratamiento psicológico, que -por resultar vencida- serán soportadas por la actora.

13. Intereses:

a) Mora. Plazo:

El art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago.

b) Tasa:

Toda vez que en la actualidad no se encuentra aún definida a través de las reglamentaciones del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que el art. 15 de la ley 26.853 dispone que la derogación del art. 303 del CPCCN entraría



en vigor a partir de la integración de tribunales no creados aún, en el caso, resulta aplicable lo dispuesto en el plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios” (20/02/2009), debiéndose devengar los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

c) Demora en el pago de esta sentencia:

La sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene atribuciones suficientes para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever los mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral (En lo pertinente: Bidart Campos, Germán J. en E.D.145-617 y 146-32).

Es por ello que de conformidad con lo resuelto por la Sala “L” de la Cámara Civil en autos “Chivel Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios” del 28-05-14, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

Así es que, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción” (Grisolía, Julio Armando, en L.L. 2014-C - AR/DOC/1349/2014).

En esa dirección, y siguiendo el criterio de mi colega subrogante del Juzgado Nro. 34 del fuero, Dr. Ignacio Rebaudi Basabilvaso -quien efectuó un relevamiento estadístico de las sentencias que eran efectivamente cumplidas- resulta *alarmante* el nivel de cumplimiento forzado de las decisiones jurisdiccionales. De modo tal que el juzgador debe promover que las decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia.

No soslayo que sobre el punto no media petición de las partes, pero es ésta una medida que he de tomar atendiendo al deber del Juez de evitar la paralización del proceso y disminuir cuestiones litigiosas (en este caso futuras), procurando que se cumpla en plazo el



mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Proc. Comentado, T° 1, Abeledo-Perrot, pág. 626 y sus citas). La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido (conf. CNCiv., Sala G, in re “Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros” del 14/11/06, LL 2007-B, 147).

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de **diez días**, además de los intereses precedentemente fijados en el pto. b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa que se deriva de lo establecido en el citado plenario “Samudio”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

14. En cuanto a los honorarios, no desconoce el suscripto la pauta establecida en el artículo 52 de la Ley 27.423, en el sentido de proceder oficiosamente a la regulación de los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia en la sentencia. Esta norma, a su vez, remite a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esa ley. Así, el referido artículo 24 establece con claridad meridiana que “a los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de la condena”, los que “deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad”. De modo tal que recién al momento de encontrarse firmes las pautas para calcular los intereses y acrecidos, podrá establecerse la base regulatoria que dispone la norma, situación que en -este estado- no se configura.

En definitiva, corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para una vez que exista liquidación definitiva y firme, y hasta tanto se denuncie en autos la condición frente al I.V.A. y número de C.U.I.T. de todos los profesionales cuyos emolumentos, de acuerdo a lo señalado, corresponda sean regulados.

Por todo lo expuesto, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por **IVANA YOLANDA BUSTOS** y, en consecuencia, condenando a **THX MEDIOS S.A.**



(INFOBAE) y a ARTE RADIOTELEVISIVO S.A. (ARTEAR) a abonar a los actores la suma de **\$150.000 (PESOS CINCUENTA MIL)** en un cincuenta por ciento (50%) cada una de ellas (conf. **Considerando 8**), con más sus intereses (que se calcularán conforme a las pautas expuestas en el **Considerando 13**) y costas (**Considerando 12**), en el **término de 10 (diez) días** contados a partir de que la presente se encuentre firme. **II.-** Ordenando la publicación de esta sentencia de acuerdo a las **pautas establecidas en el Considerando 11. III.-** Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en el **Considerando 14. Notifíquese por Secretaría. Regístrese. Comuníquese** a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, **cúmplase** y, oportunamente, **archívese**.

